

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) Al Despacho la presente Acción de Tutela radicada con No. 11001-4088-018-2022-0032, instaurada por el señor **WILLIAM ANDRES MOLINA AGUDELO** en representación de la sociedad Jazzplat Colombia S.A.S., demanda de Tutela instaurada en contra de **SANITAS EPS**, informando que venció el plazo legal de 5 días hábiles sin que el demandante hubiera subsanado la demanda en los concretos términos puntualizados en el auto que antecede. Sírvase Proveer.

EDGAR URIAM QUINTERO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO (18) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las constancias señaladas en la misma, **RECHÁZASE** la demanda de Tutela de la referencia con base en lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, en congruencia con la sentencia C-483/08 de la H. Corte Constitucional, en virtud de haber expirado el plazo legal allí establecido sin que la parte actora la subsanara, inobservando de paso el mandato superior contenido en el artículo 95 de la Carta Política. En efecto, si bien las formalidades no constituyen un fin en sí mismas, no obstante, la inobservancia de algunas de ellas básicas y esenciales, comporta igualmente el desacato a las reglas propias del debido proceso como derecho fundamental, a la vez que menoscaban principios y derechos de todas las partes intervinientes como los que aluden a la igualdad, lealtad, preclusividad, seguridad jurídica, entre otros, tal como lo plantea la jurisprudencia constitucional al recalcar sobre el particular:

“(…) Este tipo de limitaciones a derechos se caracterizan por presentar restricciones mínimas a los mismos, las cuales no resultan desproporcionadas, no anulan su ejercicio, ni resultan insalvables para quienes deben cumplir con las exigencias legales, y por el contrario, en una importante medida su cumplimiento corresponde a la voluntad del interesado, tal y como sucede en el caso de la aclaración de las razones que fundamentaron la presentación de la acción de tutela por parte del demandante. En tanto el accionante aclare los hechos que originaron la petición de amparo, durante el término previsto para el efecto, la decisión consecuencial y excepcional, de rechazo de la misma no podrá ser

tomada por el juez, y, por el contrario, la acción deberá ser objeto de la correspondiente admisión.

Del anterior análisis se concluye que el rechazo de la petición de tutela, precedido de un plazo para la aclaración de las razones y hechos que la originaron, el cual ha vencido en silencio, no implica una carga excesivamente gravosa e insalvable para el accionante. En este contexto, el rechazo de la petición de tutela resulta (i) excepcional al ser la admisión la regla general, tal y como quedó visto en los párrafos anteriores; (ii) no obligatorio ya que procede sólo si se dan los elementos del artículo 17, y el juez llega al convencimiento de que con el ejercicio de sus facultades y poderes no podrá esclarecer la situación de hecho; (iii) subsidiario en tanto sólo se aplica en el evento en el que el juez llegue al convencimiento de que no podrá esclarecer la situación de hecho, ni aun con el despliegue de sus facultades; y **(iv) mínimo por cuanto con la actuación del accionante acudiendo a aclarar las razones que lo llevaron a presentar la petición de amparo puede evitar que se decrete. ... La decisión de rechazo de la acción de tutela no hace tránsito a cosa juzgada y, por tanto, el accionante está legitimado para presentar la solicitud de protección constitucional nuevamente, con el cumplimiento de los requisitos mínimos para su admisión, sin que ello pueda entenderse como el ejercicio de una actuación temeraria. De esta forma se garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia y se descarta cualquier posibilidad de que el accionante se encuentre ante una situación de denegación de justicia. ...**” (Sala Plena de la Corte Constitucional, sentencia C-483/08 del 15 de Mayo de 2.008, M.P. Rodrigo Escobar Gil – negrillas y subrayas no originales).

En el caso específico que nos ocupa y como ya se adelantaba al inadmitir la demanda en el auto anterior, el accionante debía allegar comprobación, principalmente, acerca del Poder que lo faculta para interponer la acción constitucional en contra de la entidad accionada, pues desde el principio este Despacho resalto que se debía cumplir con los mínimos requisitos contenidos en el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, situación que se echa de menos en el trámite constitucional, ante la inobservancia del accionante.

En suma, la demanda de Tutela debe contener muy claramente los hechos u omisiones que motivan la petición, los derechos vulnerados o amenazados, la autoridad contra la que se dirige la tutela, la descripción de los hechos, el nombre y el lugar del solicitante y puede ser presentada escrita o verbalmente. Además, en el caso que nos ocupa el demandante debe tener muy presente que para interponer la acción constitucional debe contar con el poder específico de la sociedad que representa, para que de esta forma se configure la legitimación por activa.

Por ende, y como quiera que en el presente caso se avizora que no se cumplen con los requisitos procesales mínimos para que se constituya regularmente la relación procesal y el juez válidamente pueda adoptar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración se **RECHAZA** la demanda de Tutela referenciada y se dispone hacer las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión interna previo al archivo definitivo del expediente; esta decisión no impide que la misma sea nuevamente presentada al Reparto de los Jueces correspondientes, pero cumpliendo las exigencias mínimas echadas de menos en este auto y en el de inadmisión de tal demanda, decisión judicial de sustanciación **contra la cual no procede recurso alguno** según reiterados pronunciamientos de las distintas Salas de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, siguiendo a su vez el insistente criterio de la H. Corte Suprema de Justicia¹ a ese respecto y en lo cual coincide también la máxima instancia de lo Contencioso Administrativo al indicar:

“... Lo primero que hay que advertir es que, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación de providencias de tutela sólo procede en relación con el fallo de primera instancia, de manera que frente a las otras decisiones tomadas en el trámite del amparo no procede recurso alguno. ...” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación Tutela No. 11001-03-15-000-2014-03474-00, C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia – subraya el Juzgado), en lo cual coincide la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en asunto análogo: “(...)

Para el Juzgado, entonces, es claro que no aparece acreditada la legitimidad de quien invoca el amparo y, por tanto, lo viable es rechazar la acción y como consecuencia **se dispone a devolver la demanda al memorialista, advirtiéndole que contra esta determinación, por no tratarse de una sentencia, no procede recurso alguno.** ...” (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, Tutela 1ª Instancia No. 68136, Auto del 18 de Julio de 2.013; M. P. José Luis Barceló Camacho – subrayas no originales).

Oficiese y Archívese definitivamente el expediente.

Comuníquese y Cúmplase



Firma digital
DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN
JUEZ

¹“(…) Tal como lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala, el recurso de apelación opera en aquellos casos en el que juez constitucional de primera instancia resuelve de fondo, mediante una sentencia. En efecto, no otra interpretación emana de la redacción gramatical del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, pues allí establece que la única decisión impugnada por vía de apelación en la acción de tutela es la sentencia, en consecuencia, resulta extraño el recurso de alzada contra el auto que rechaza la acción de tutela de acuerdo a las previsiones del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que como tal no puede entenderse que constituya un pronunciamiento de fondo. ...” (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Tutela No. 9812, auto del 9 de Agosto de 2.001, M. P. Herman Galán Castellanos).